

CIRCULAR número 621 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdivide, a efectos de estadística la partida arancelaria 30.05.

Con el fin de obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la partida arancelaria 30.05, esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La partida arancelaria 30.05 quedará subdividida estadísticamente en la forma que se indica:

Partida arancelaria	Número estadístico
30.05 Otros preparados y artículos farmacéuticos:	
— Catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas	30.05.01
— Los demás	30.05.91

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del 1 de agosto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1969.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de mayo de 1969 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 889/1969, de 8 de mayo, referente a los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad.

Padecido error de copia en el último párrafo del número décimo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, fecha 14 de junio de 1969, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

«También solicitará informe del Rector de la Universidad a que corresponde la vacante, en relación con las técnicas, orientación y medios existentes en la cátedra vacante; este informe será evacuado en el mismo plazo que el aludido en el párrafo anterior.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de junio de 1969 sobre experiencias agrarias.

Ilustrísimos señores:

Las necesidades de la moderna investigación agraria aconsejan la concentración de los trabajos de investigación en grandes centros regionales, que permitan agrupar el adecuado número de especialistas en producciones y disciplinas básicas, trabajando en equipo sobre proyectos concretos y apoyados por suficientes medios auxiliares.

Esta concentración de actividades debe ser complementada con la realización de experiencias que, teniendo en cuenta las

amplias variaciones de clima y suelos, permitan comprobar los resultados de las investigaciones.

Con objeto de utilizar al máximo los recursos de que dispone este Departamento, se estima necesario realizar experiencias de aplicación que complementen la labor investigadora, aprovechando las fincas con que se cuenta en las zonas más características del campo español y donde pueden llevarse a cabo los necesarios trabajos que, en inmediato contacto con la realidad agraria, conecten la labor de investigación con la de capacitación y divulgación.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las fincas anejas a las Escuelas de la Dirección General de Capacitación Agraria se realizarán experiencias de aplicación que puedan servir de complemento a la labor de los centros de investigación de este Departamento.

Art. 2.º Las Escuelas de Capacitación Agraria dependientes de este Ministerio, en cuyas fincas se realicen las experiencias a que se refiere el artículo primero, se denominarán, en lo sucesivo, Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Imos, Sres. Directores generales de Capacitación Agraria, de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de junio de 1969 por la que se dictan normas sobre remuneración de Directores de publicaciones periódicas.

Ilustrísimos señores:

La regulación contenida en el Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1967, en cuanto se refiere al régimen jurídico de los Directores y de los Subdirectores de publicaciones periódicas es común a los de todas ellas, sin distinguir entre las diversas características de las mismas.

Ello hace necesario que se dicten determinadas normas que regulen y aclaren debidamente estos supuestos, sobre todo en cuanto se refiere a aquellas publicaciones periódicas en las que, dadas sus especiales características, según se indica anteriormente, no existen redactores profesionales, y, por lo tanto, no es posible aplicar las normas establecidas para determinar el mínimo de la remuneración del Director y del Subdirector, si lo hubiere, en el apartado primero del artículo 34 y en el artículo 45, respectivamente, del citado Estatuto de la Profesión Periodística.

A los indicados efectos, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo tercero del Decreto 744/1967, de 13 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Profesión Periodística, y de conformidad con el dictamen emitido al respecto por el Consejo Nacional de Prensa, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento de cuanto previene el artículo 34 del vigente Estatuto de la Profesión Periodística, toda Empresa propietaria de una publicación periódica, aunque no sea de información general y siempre que no esté exenta de contar con un Director inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de dicho texto legal, deberá remitir a la Dirección General de Prensa copia certificada del contrato civil de prestación de servicio suscrito entre aquélla y el Director de la respectiva publicación, en el que preceptivamente figurarán las siguientes características:

a) La remuneración del Director, cuya cuantía será determinada, en el caso de que existan uno o más redactores en la publicación, conforme previene el apartado primero del artículo 34 del Estatuto de la Profesión Periodística. En el caso de que la publicación no tenga ningún redactor, y no esté legal-